Radicado: 50001400300320090017800
Proceso: Ejecutivo Acumulado Posterior al Declarativo
Demandante Jhon Emilio Ackine Gómez
Apoderada Gina Paola Osorio Tilaguy
Demandado Cesar Augusto Cepeda Alza
Apoderado Jairo Emiro Cepeda Alza
Opositor al secuestro inmueble 234-19522 Jairo Emiro Cepeda Alza
Decisión Allegue Copias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

Es evidente el error cometido por la anterior secretaría de este Juzgado en sus informes de los días 01 de junio de 2021, y 17 de septiembre de 2021 es decir antes de la llegada de la actual secretaria pues el memorial allegado por el abogado Jairo Emiro Cepeda Alza, aunque un poco borroso, su contenido es bastante claro en la pretensión, en razón a que allí lo que está pidiendo es que, como OPOSITOR al SECUESTRO del bien inmueble objeto de medida cautelar, invoca se ordene el trámite subsiguiente para la decisión de fondo al recurso vertical, en razón a que desde antes de decretarse la medida ha ostentado la posesión material en forma pública, pacífica y tranquila sin reconocer dominio ajeno, y como consecuencia del fallo favorable, pide levantar la medida cautelar.

Para resolver:

De entrada debe decirse al abogado Jairo Emiro Cepeda Alza, quien ostenta, en este caso, la calidad de OPOSITOR al SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 234-19522, que, este **Estrado por intermedio de la secretaría, el día 19 de septiembre de 2019, radicó ante la oficina judicial de Villavicencio Meta, las COPIAS del despacho comisorio para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio Meta, para que se surtiera el recurso de APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO, de la OPOSICIÓN a la diligencia de

Radicado: 50001400300320090017800
Proceso: Ejecutivo Acumulado Posterior al Declarativo
Demandante Jhon Emilio Ackine Gómez
Apoderada Gina Paola Osorio Tilaguy
Demandado Cesar Augusto Cepeda Alza
Apoderado Jairo Emiro Cepeda Alza
Opositor al secuestro inmueble 234-19522 Jairo Emiro Cepeda Alza

SECUESTRO del bien inmueble antes referenciado, concedida el día 05 de octubre de 2018. Consecuencia de lo anterior, **nó hay trámite subsiguiente por evacuar, toda vez que aún no se ha allegado ante este estrado por parte del superior jerárquico las resultas del recurso de apelacion concedido.**

De otra parte, si es que el OPOSITOR tiene conocimiento que la decisión de segunda instancia fue FAVORABLE a sus intereses jurídicos, lo que debe hacer para que este juzgado resuelva sobre el levantamiento del embargo solicitado, es **allegar ante este Estrado copia de dicha decisión**, o solicitar al Juez de Segunda Instancia la devolución de las diligencias donde se haya resuelto la apelación, que entre otras cosas, este despacho desconoce a quien le correspondió; por tantò, una vez se allegue las resultas del recurso de apelación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: -

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Radicado: *50001400300320210112000*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real*
Demandante *Banco Popular S.A.*
Apoderado *Pedro Mauricio Borrero Almario*
Demandada *Yeimi Angelica Fernández Cárdenas*
Apoderado *Jairo Efraín Rodríguez Bernal*
Decisión Rechaza Incidente de Nulidad y Modificación Medida Cautelar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad y suspensión de los descuentos de nómina decretados dentro de la presente actuación, conforme lo invoca la demandada Yeimi Angelica Fernández Cárdenas, por medio del apoderado Jairo Efraín Rodríguez Bernal (folios 72 al 77), con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos:

Sobre el trámite de la Nulidad:

Anuncia el recurrente que el mandamiento de pago no es claro, en cuanto a la tasa para el cobro de intereses corrientes, los cuales deben ser liquidados por el despacho y no por la parte.

Sobre este tópico debe decirse al censor, que es un desacierto jurídico invocar nulidad por tal acontecer, toda vez que, si la parte demandada considera que la parte demandante la está ejecutando intereses excesivos, lo que ha debido hacer la ejecutada era proponer las excepciones pertinentes por cobro de lo no debido o alguna otra que considerara pertinente, y no mostrar su inconformidad por vía de nulidad, en razón a que por disposición del art.133 del Código General del Proceso, las nulidades son TAXATIVAS y la invocada por el actor, no se encuentra enlistada dentro de la citada norma.

Sumado a lo anterior, en ningún instante dentro del mandamiento de pago, se indicó suma determinada por intereses corrientes y de mora, sólo se libró mandamiento de pago por los intereses remuneratorios conforme fueron pactados, y moratorios conforme a la ley; asimismo, este estrado tampoco ha liquidado intereses, en primer lugar, porque no es la etapa procesal para tal acontecer, y segundo, porque, el Juzgado sólo liquida intereses, cuando se presenta la liquidación del crédito y este no se ajusta a la realidad procesal, o cuando es objetada por la contraparte, evento que no ha ocurrido; por ende, es desfasada jurídicamente la petición de nulidad invocado por el abogado de la demandada.

Sobre la suspensión de descuentos por nómina:

Afirma el memorialista que se debe suspender los descuentos de nómina hasta tanto se aclare de fondo el mandamiento de pago.

Radicado: *50001400300320210112000*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real*
Demandante *Banco Popular S.A.*
Apoderado *Pedro Mauricio Borrero Almario*
Demandada *Yeimi Angelica Fernández Cárdenas*
Apoderado *Jairo Efraín Rodríguez Bernal-*

Esta petición, no solamente es desatinada, sino, salida de todo contexto, en primer lugar, porque en ningún momento la parte demandada atacó por vía de reposición o excepción el mandamiento de pago, ni hà prestado caución para que se levanta o suspenda las medidas decretadas, y segundo porque, en el caso concreto se decretó dos tipos de medidas cautelares de retención de dineros, que se excluyen entre sí:

La primera es el embargo de dineros que la demanda tenga en alguno de los productos que ofertan las entidades bancarias, entre ellas el banco demandante, ala cual tiene un límite de inembargabilidad, dependiendo si el producto es de ahorros o cuenta corriente, y el segundo embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, lo cual es permitido por la ley.

Ahora, aunque del documento visible a folio 75 a simple vista pareciera que existe una retención de dineros no ordenada, esto, no es cierto, porque si se verifica la nómina de la demandada, allí claramente se advierte el descuento por nómina de la suma de $877.604,oo, y un embargo del Juzgado por 396.746,89, es decir que l único que se le esta reteniendo por juzgado en ocasión de la medida cautelar, son $396.746,89, porque, la suma de $877.604,oo, corresponde a la obligación que la misma contrajo directamente por instalamentos por nómina (ver pagaré reverso folio 6), con el banco demandante, y este Estrado no tiene la competencia para impedir que el actor continúe cobrando la cartera que tiene pendiente la hoy ejecutada, luego entonces, si se están haciendo dos descuentos, ***sólo uno de ellos corresponde a la orden del Juzgado****; por tanto, se itera, es desatinada y salida de todo contexto la aseveración del abogado de la demandada, quien de manera caprichosa, incluso temeraria, anuncia que el banco demandante esta reteniendo en exceso dineros de la ejecutada, lo cual no es cierto, por lo antes plasmado. Consecuencia de lo anterior, no hay nada que aclarar respecto del mandamiento de pago, respecto a la retención de dineros.*

De esta manera quedan resueltas las peticiones de la demandada, invocadas por medio del apoderado Jairo Efraín Rodríguez Bernal.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-

Radicado: *50001400300320210112000*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real*
Demandante *Banco Popular S.A.*
Apoderado *Pedro Mauricio Borrero Almario*
Demandada *Yeimi Angelica Fernández Cárdenas*
Apoderado *Jairo Efraín Rodríguez Bernal*
Decisión Seguir Adelante Ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como la demandada YEIMI ANGELICA FERNÁNDEZ CÁRDENAS, se ***notificó del mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2022*** *(folio 19 al 20), conforme los derroteros del art. 292 del Código General del Proceso, conforme a la* ***CERTIFICACIÓN visible (reverso folio 91), entregado el día 09 de mayo de 2022 a las 10:52 horas; igualmente la actora guardó silencio****, toda vez que la misma sólo se pronunció hasta el día 16 de enero de 2023, a las 12:12 (folios 72 al 77), fecha y hora en la cual concurrió el abogado Jairo Efraín Rodríguez Bernal, a quien desde ya se le habilita para que actúe dentro del presente expediente, y quien alega una desproporción en el monto de la medida de embargo, e invoca una supuesta nulidad porque el despacho libro mandamiento de pago por unos intereses que no concuerda con la realidad financiera; es decir, no propone excepciones de mérito, ni ataco el mandamiento de pago por vía de reposición; tampoco hay constancia de pago y hay bienes embargados consistente en la retención de dineros, se decide:*

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de $2'183.829,95, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: *50001400300320210112000*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real*
Demandante *Banco Popular S.A.*
Apoderado *Pedro Mauricio Borrero Almario*
Demandada *Yeimi Angelica Fernández Cárdenas*
Apoderado *Jairo Efraín Rodríguez Bernal*

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-

Radicado: *50001400300320170076900*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real*
Demandante *Banco Davivienda S.A.*
Apoderada *María Fernanda Cohecha Maso*
Demandado *Hugo Giovanny Lara Clavijo*
Apoderado *Jairo Emiro Cepeda Alza*
Decisión Niega Solicitud

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre las diferentes peticiones del abogado Jairo Emiro Cepeda Alza, apoderado del demandado Hugo Giovanny Lara Clavijo, en los siguientes términos jurídicos:

Sobre el nombramiento de perito evaluador:

No se accede al nombramiento de PERITO EVALUADOR conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada (folio 190), abogado Jairo Emiro Cepeda Alza, toda véz que por disposición del numeral 6°, del art. 444 del Código General del proceso, sólo hay lugar a nombramiento de perito por parte del despacho, cuando la parte no allega oportunamente el avalúo, y en el caso concreto los bienes inmuebles objeto de persecución con garantía real, ya fueron avaluados, inclusive se ha señalado fecha para remate, que ha fracasado; por tanto, si el apoderado del demandado considera que el avalúo de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, no se ajusta al valor comercial, el interesado puede presentar un avalúo conforme a las precisiones de los numerales 1° y 4° del art. 444 del CGP, acompañando de todas formas copia del avalúo catastral.

Sobre la terminación del proceso por Pago de las obligaciones:

No se accede a la terminación del proceso por pago de las obligaciones conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada (folio 190), abogado Jairo Emiro Cepeda Alza, ***toda vez que en el presente caso no está demostrado dicho pago, ni existe petición en tal sentido por la parte actora.***

Ahora, si bien es cierto, al aquí demandado se le adelantaron otros procesos en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio Meta, radicados a los números (500014003007 20180075700 y 50004003007 20160043000), que fueron terminados por pago total de la obligación, y como consecuencia se levantó el embargo de remanentes solicitado por dicho despacho ante este Estrado, en ningún momento el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ha colocado bienes (dineros a disposición), como para pensar en un posible pago; aunado que, tampoco se podría terminar el proceso de esta manera, salvo que la parte actora lo solicita en tal sentido, porque, en el caso presente, la obligación se encuentra respaldada con GARANTÍA REAL que es el objeto de persecución.

Radicado: *50001400300320170076900*
Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real*
Demandante *Banco Davivienda S.A.*
Apoderada *María Fernanda Cohecha Maso*
Demandado *Hugo Giovanny Lara Clavijo*
Apoderado *Jairo Emiro Cepeda Alza*

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, si la parte demandante (Banco Davivienda S.A.), expidió un estado de cuenta, con el cual al parecer el ejecutado Hugo Giovanny Lara Clavijo, está al día con las cuotas de amortización del crédito, es a la parte a quien corresponde definir, si da por terminada la aceleración del plazo, restructura el crédito y termina el proceso, manifestación que no ha aportado la actora; por ende, no hay lugar a terminar el proceso por pago de cuotas atrasadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante (fl-33-55).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y agregar una nueva pretensión primera de la demanda. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las **pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de OMAR BAQUERO NEIRA., y en contra de JOSE PISIDIO CASTRO VALLEJO., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $30.000.000 contenida en el titulo ejecutivo escritura pública No. 761 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, base de esta ejecución.

1.1- Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 01 de febrero de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2.- por la suma de $6.000.000 correspondientes a la sanción que pactaron las partes como clausula séptima de la escritura pública No. 761 que corresponde al 20% sobre el capital de 30.000.000.

3.- Por la suma de $29.700.000 capital que corresponde a la letra de cambio allegada.

3.1- Por los intereses corrientes correspondientes a la suma anterior causados desde el día 14 de mayo de 2.021 hasta el 14 de junio de 2.021.

3.2- Respecto a la pretensión de intereses moratorios, al tenor del el artículo 430 del estatuto procesal el cual faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que este considere legal. Debe entenderse que la orden de pago respecto a los intereses moratorios, que, corresponden a la suma indicada en el numeral **3.-** se libra desde que se hizo exigible el titulo valor allegado, esto es el día 15 de junio de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación. Si bien es cierto, la parte actora indica que los intereses moratorios se causan a partir del día 14 de junio de 2.021, al analizar

el título valor letra de cambio, se evidencia que dicha afirmación no corresponde a la realidad ya que los mismo se causan a partir del día 15 de junio.

4.- Por la suma de $43.000.000 capital que corresponde a la letra de cambio allegada.

4.1- Por los intereses corrientes correspondientes a la suma anterior causados desde el día 15 de abril de 2.021 hasta el 15 de julio de 2.021.

4.3- Respecto a la pretensión de intereses moratorios; al tenor del el artículo 430 del estatuto procesal el cual faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que este considere legal. Debe entenderse que la orden de pago respecto a los intereses moratorios, que, corresponden a la suma indicada en el numeral **4.-** se libra desde el día que se hizo exigible el título valor aportado, esto es el día 16 de julio de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación. Si bien es cierto, la parte actora indica que los intereses moratorios se causan a partir del día 15 de junio de 2.021, al analizar el título valor letra de cambio allegada, se evidencia que dicha afirmación no corresponde a la realidad ya que los mismo se causan a partir del día 16 de junio.

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291. 292 Y SS del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

_____
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Radicado: *50001400300320130014300*
Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real con ACUMULADA*
Demandante *Carlos Alfonso Piñeros Alvarez*
Apoderado *Causa Propia*
Demandado *Jhon Alexander Díaz Ayala*
Acumulado de Yolima Rivera Reyes
Decisión Liquidación Prorrata

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Como existen liquidaciones del crédito y costas en firma, tanto para la demanda principal como para la acumulada, con ***corte al 31 de octubre de 2020****, se resuelve sobre la repartición de dineros que se encuentren consignados para el expediente, así:*

Demanda principal Pesos		*Dineros entregados*	*Saldo*
Corte al 30.06-16	*$9'373.094,00*	*$6'901.523,16*	*$2'471.471,16*
Corte al 31-10-20	*$ 138.760,00*	*$0'000.000,00*	*$2'610.231,16*
Demanda acumulada Pesos		*Dineros entregados*	*Saldo*
Corte al 30.06-16	*$1'644.465,00*	*$1'240.426,65*	*$ 477.838,33*
Corte al 31-10-20	*$ 165.648,33*	*$0'000.000,00*	*$ 643.486,66*

Saldo por entregar demanda principal $2'610.231,16

Saldo por entregar demanda acumulada $ 643.486,66

Dinero consignado representado en depósitos judiciales $561.557,40

v/r liquidación demanda / (dividido) v/r total créditos para prorrata = ? x 100=? X v/r dinero consignado para prorrata x 10= $

Principal

$2'610.231,16 / $3'253,717,97 = 0,8022303051668612 x 100 = 80, 22303051668612 x 561.557,40 x 10 = 450.498.364,3707091

Demanda

$643.486,66 / $3'253,717,97 = 0,1977696487320319 x 100 = 19,77 696487320319 x 561.557,40 x 10 = 111.059.009,7408731

En síntesis:

Radicado: *50001400300320130014300*
Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real con ACUMULADA*
Demandante *Carlos Alfonso Piñeros Alvarez*
Apoderado *Causa Propia*
Demandado *Jhon Alexander Díaz Ayala*
Acumulado de Yolima Rivera Reyes

Para demanda principal debe hacerse entrega de $450.498,30

Para demanda acumulada debe hacerse entrega de $111.059,10

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-

Radicado: 50001400300320140099300
Proceso: Declarativo Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Hernando Sánchez Rodríguez
Apoderada July Alejandra Rey González
Demandada José Antonio Vega
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandados Personas Indeterminadas
Curador Ad-litem Jhon Jairo Rey Ortiz
MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Allegadas la respuestas entregadas por la Alcaldía Municipal de Villavicencio oficina de planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Reparación Integral para la Protección de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012. Para que se sirva ordenar lo conducente.

Al Despacho el presente proceso verbal especial de pertenencia instaurado por SANDRA PATRICIA BERNAL quien actúa por intermedio de apoderado judicial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-22454, ubicado en esta ciudad, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA de que trata la ley 1561 de 2012 formulada por la señora, **SANDRA PATRICIA BERNAL** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE RAFAEL HERNANDEZ CESPEDES Y ANA ESPERANZA BOCANEGRA CEDEÑO y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-22454 y número catastral 50001010304710007000.

SEGUNDO: ADECUAR el presente tramite de conformidad con los artículos 14 y ss de la ley 1561 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 230-22454 de propiedad de los demandados JOSE RAFAEL HERNANDEZ CESPEDES Y ANA ESPERANZA BOCANEGRA CEDEÑO. Para tal fin líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **JOSE RAFAEL HERNANDEZ CESPEDES Y ANA ESPERANZA BOCANEGRA CEDEÑO**, conforme lo establecen los artículos 87 y 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con el inciso 4 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

SEXTO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librase las comunicaciones respectivas

SÉPTIMO: Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone Oficiar a Planeación Municipal de esta ciudad y Cormacarena**, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-22454, para que manifiesten si el referido inmueble se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

OCTAVO: INSTALAR una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

NOVENO: Se reconoce personería al profesional del derecho WILLIAM SANCHEZ TORO como apoderada judicial de la parte demandante SANDRA PATRICIA BERNAL, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta); Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO GNG SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a EDILSON GUTIERREZ CALDERON., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 21 de Noviembre del 2.018 esta sede judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 19).

3. Al demandado EDILSON GUTIERREZ CALDERON se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-50-51) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y al demandado EDILSON GUTIERREZ CALDERON se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-50-51) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dése cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.566.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de La demanda GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA. Observa el despacho que, mediante auto de 26 de octubre 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada., tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento (Fl-46) se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2.022.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem de la parte demandada GLORIA LIGIA-VIVAS DE AYALA.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho. MAYRA STELLA ARRIETA ROMERO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA. Comuníquese a la referido abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: mayraarrietarmero@gmail.com, abonado telefónico 315-6856143, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de $500.000,oo pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a LEIDY MAYERLI MURCIA VILLAMIL., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 03 de mayo de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-30-33).

3. A la demandada se les NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-3960).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones tatik_123@hotmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por @ENTREGA, donde certifica acuse de recibo (fl-41), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $375.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 10 de Abril de 2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia, señora BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la parte DEMANDADA señor JIMY PARDO HERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 86.040.348, fue admitido el 04 de marzo de 2.023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto –Admisión de Negociación de Deudas expediente No. CI-065-2.023 del deudor JIMY PARDO HERNANDEZ, de fecha 04 de marzo de 2.023, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la parte ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso**, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de JIMY PARDO HERNANDEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023)..

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede. Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta); Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a LINA MARCELA SANCHEZ NUÑEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 28 de junio del 2.021 esta sede judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 33 y 42).

3. La demandada LINA MARCELA SANCHEZ NUÑEZ fue representada por apoderado judicial quien dio contestación a la demanda (fl-49-115), pero NO interpuso recursos contra el auto que libro mandamiento de pago, también se observa que en dicha contestación no formulo excepciones previas ni de mérito a la misma. El apoderado de la parte ejecutada solicitó que se decretará la prejudicialidad del proceso, dicha petición fue rechazada de plano con proveído calendado 30 de marzo de 2022 (fl- 144-145).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procéso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada LINA MARCELA SANCHEZ NUÑEZ fue representada por apoderado judicial quien dio contestación a la demanda (fl-49-115), pero NO interpuso recursos contra el auto que libró la orden de pago, como también se observa que en dicha contestación no formulo excepciones previas ni de mérito a la misma. El apoderado de la parte ejecutada solicitó que se decretará la prejudicialidad del proceso, dicha petición fue rechazada de plano con proveído calendado 30 de marzo de 2022 (fl- 144-145); en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.906.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00378-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. DECRETAR el **EMBARGO** del REMANENTE de los bienes que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad de la parte demandada JHON WILSON ORTIZ Y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, dentro del proceso ejecutivo con garantía real acumulado a este mismo expediente No. **2018-00387-00 CD 2** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., Líbrese oficio correspondiente. Se limita la cuantía a la suma de $118'000.000,oo. Pesos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral segundo (2) del art. 443 del Código General del Proceso; se fija el día 10 de Julio del año 2.023 a las 10 A.M., para realizar la audiencia de la que trata el artículo 392 Del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por cuanto se trata de un **proceso ejecutivo de mínima cuantía.**, Se Ordena que las partes comparezcan personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del CGP., En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio del señor JUAN CARLOS CORTES JARAMILLO, el cual se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

DECLARACION DE PARTE:

No se decreta, teniendo en cuenta que en la precitada audiencia se realizará interrogatorio a las partes, conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023):

1.- Como la parte demandada dio cumplimiento al auto calendado 14 de diciembre de 2.021. Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte demandada JULIO CESAR SUAREZ DIAZ, se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, con apoderado judicial en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso.

2.- Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO ANDRES RUEDA CARDOZO, como apoderado judicial del extremo pasivo de la contienda, conforme al poder conferido.

3.- Por último, y de acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandante, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo, por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE META., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a FERNANDO BAQUERO CASTILLO Y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 27 de agosto de 2.020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-25).

3. A los demandados se les NOTIFICO a la dirección electrónica y física aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-53-61).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio procesó ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones y dirección física sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por @ENTREGA, donde se observa acuse de recibo (fl-53-61), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dése cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $266.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-77-78) y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la decisión adoptada en el auto calendado 10 de noviembre de 2.022, por lo tanto, en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso. Por secretaria emítanse las órdenes de pago y entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Por secretaria, procédase a elaborar la liquidación de costas, conforme se indicó en el numeral cuarto del proveído de fecha 12 de octubre de 2.022.

3.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 077 sin diligenciar por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META. (Fl-187-199).

4.- Para el momento procesal oportuno que trata el numeral segundo del artículo 444 del canon procesal, téngase en cuenta el avaluó aportado por la parte actora (fl-181-186).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo (fl-101-108) de los inmuebles identificados con folio de matrícula Inmobiliaria Nro. **236-20425 y 236-2510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta y de propiedad de la parte demandada, se **COMISIONA** al JUZGADOS PROMISCUOS CIVILES MUNICIPALES DE SAN MARTIN META (REPARTO), por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO.** Líbrese despacho comisorio.

2.- Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio; copia de la presente providencia, copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-

Radicado: 50001400300320100025900
Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Luis Alfonso Velásquez y otros
Apoderado Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado Rápido Los Centauros S.A.
Rep. Legal Flaminio Millán Godoy
Decisión Terminación Por Pago Total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor con facultad para recibir, abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, coadyuvado por el demandado Rápido Los Centauros S.A., por medio del representante legal, Flaminio Millán Godoy, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase TERMINADO el proceso EJECUTIVO (**CON SENTENCIA**), promovido por LUIS ALFONSO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ; GLORIA ISABEL, LUIS EUGENIO MARTHA LIGIA, JAIR ALBERTO, NELBA CECILIA y NELSON ALIRIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, contra RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Ofíciese.

Radicado: 50001400300320100025900
Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Luis Alfonso Velásquez y otros
Apoderado Diego Fernando Arbeláez Torres
Demandado Rápido Los Centauros S.A.
Rep. Legal Flaminio Millán Godoy

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes y en caso de que hubieren sido pedidos, déjese a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: Conforme al ACUERDO de VOLUNTADES, y por ser el soporte en que se finca la solicitud de terminación por pago total, HÁGASE ENTREGA al apoderado actor con facultad para recibir (folio 40 cd. 2), abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, de todos los dineros que, según los memorialistas, se encuentran consignados para el presente proceso hasta la fecha de solicitud de terminación del proceso. Líbrese la orden de pago de dichos valores;una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría hágase entrega de dichos dineros, y levántense las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-

Radicado: 50001400300320140060200
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal Sumario
Demandante Alida Toloza Ramos
Apoderada Myriam Patricia Nudelman Romero
Demandada Financiera Andina S.A.
Apoderado Rafael Enrique Plazas Jiménez
Demandada AMC Ambulancias Ltda
Apoderada Gloria Liliana Díaz Cárdenas
Llamado Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa
Apoderada Astrid Johanna Cruz
Decisión Fecha Audiencia art.392 CGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Como ya se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; AMC Ambulancias LTDA y Banco Finandina S.A. Finandina Establecimiento Bancario antes Financiera Andina S.A., y nos hallamos ante un asunto DECLARATIVO de tramite VERBAL SUMARIO, se ordena:

Señálese el día 17 del mes de julio de 2023, a la hora de las 9 a.m. para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 ibidem, audiencia que se practicará de manera PRESENCIAL, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arrimada con la demanda y que menciona a (folios 34 y 35 cd. 1),

Testimonial: Recepciónese los testimonios del agente de tránsito Martínez Hernández y Pablo Gutiérrez, para que depongan sobre los hechos conforme a la cita que les aparece a (folio 35 cd. 1).

Demandado AMC Ambulancias Ltda.:

No se tiene en cuenta por cuanto contesto en forma extemporánea la demanda como se determinó en su momento

Demandado Financiera Andina S.A.:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona en la contestación de la demanda y que relaciona a (folio 88 cd. 1), y (folios 17 y 230 cuaderno 3).

Radicado: *50001400300320140060200*
Proceso: *Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal Sumario*
Demandante *Alida Toloza Ramos*
Apoderada *Myriam Patricia Nudelman Romero*
Demandada *Financiera Andina S.A.*
Apoderado *Rafael Enrique Plazas Jiménez*
Demandada *AMC Ambulancias Ltda*
Apoderada *Gloria Liliana Díaz Cárdenas*
Llamado Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa
Apoderada *Astrid Johanna Cruz*

No se ordena oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., conforme lo solicita la parte demandada (folio 18, 34, 230 cuaderno 3), toda vez que las partes deberán abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que demuestre que los solicitó y no fue atendido directamente su derecho de petición (art.78 numeral 10 y 173 del C.GP.), salvo que demuestre que los solicitó y no fue atendido directamente su derecho de petición.

Demandado Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arrimada con la contestación de la demanda y que menciona a (folio 125, 133 y 239 cd.3).

Interrogatorio de Parte: Recíbase Interrogatorio de Parte a la demandante, conforme a la cita que le aparece a (folio 125 cd.3).

Se conmina a las partes para que concurran PERSONALMENTE a este despacho, toda vez que la audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, la misma será grabada por medios audiovisuales , y en ella se les practicara interrogatorio y/o conciliación, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreara las sanciones del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptara canto excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito (resaltado y subrayado del despacho).

Este auto no tiene recursos (inciso segundo. numeral 1º art. 372 Ley de Oralidad Civil).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria

Radicado: *50001400300320140099300*
Proceso: *Declarativo Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*
Demandante *Hernando Sánchez Rodríguez*
Apoderada *July Alejandra Rey González*
Demandada *José Antonio Vega*
Apoderado *Jhon Correa Restrepo*
Demandados *Personas Indeterminadas*
Curador Ad-litem Jhon Jairo Rey Ortiz
Decisión Decreta Pruebas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la solicitud invocada por la apoderada actora July Alejandra Rey González, radicada el día 24 de agosto de 2022 (folios 144 y 145), y se toman otras decisiones, en los siguientes términos jurídicos:

Lo primero que se debe anunciar es que, ***por lo añejo y voluminoso del proceso y para evitar nuevos estudios a la foliatura****, a manera pedagógica, tanto para el juzgado como para las partes, desde ya se deja por clarificado que, la presente actuación surgió bajo la égida del derogado Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, y por disposición del numeral 1° literal a), incisos primero y segundo del art. 625 del Código General del Proceso, corregido por el Decreto 1736 de 2012, arts. 13, 14 y 15, que hace referencia al TRANSITO de LEGISLACIÓN, como no se ha dictado auto decretando pruebas, el proceso aún continúa con el trámite de la legislación anterior, hasta tanto se decreten las mismas.*

De otra parte, luego de revisado el volumen de folios y los diferentes cuadernos ***(el uno principal; el dos incidente ad-excludendum; el tres de excepciones previas, y el cuaderno de demanda de reconvención)****, y resueltas las peticiones de los cuadernos 2, 3 y 4, lo único cierto, es que la presente actuación,* ***sólo quedó vigente como demandado JESÚS ANTONIO VEGA, titular del derecho de dominio del bien inmueble objeto de usucapir, y los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, representados por el CURADOR AD-LITEM, abogado Jhon Jairo Rey Ortiz****, en razón a que la excepción reivindicatoria mediante reconvención fue rechazada; igualmente las excepciones previas fueron resueltas favorablemente al entonces demandado Coovizora Ltda.*

Ahora, como ya venció el término de traslado del art. 370 del Código General del Proceso (folio 134 cuaderno uno), de las excepciones de mérito propuestas dentro de término por el curador ad-litem de las Personas Indeterminadas, abogado Jhon Jairo Rey Ortiz, y las propuestas por el hoy demandado JESÚS ANTONIO VEGA, quien inicialmente entró al proceso como interviniente ad excludendum, por disposición del numeral 1° literal a), incisos primero y segundo del art. 625 del Código General del Proceso, corregido por el Decreto 1736 de 2012, arts. 13, 14 y 15, se decreta las siguientes pruebas:

Radicado: 50001400300320140099300
Proceso: Declarativo Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Hernando Sánchez Rodríguez
Apoderada July Alejandra Rey González
Demandada José Antonio Vega
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandados Personas Indeterminadas
Curador Ad-litem Jhon Jairo Rey Ortiz

Parte Demandante:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arrimada con la demanda y que menciona a (folio 32 cd: 1).

Testimonial: Recíbase los testimonios de Juan González Pérez; Adela Morales; Antonio María Guasco; Pedro Julio Rivera Hortua; Pedro Enrique Velásquez Gutiérrez; José Eddyson Cárdenas y Reinaldo Durán, para que depongan sobre los hechos conforme a la cita que les aparece a (folios 32 y 81 cd. 1).

Inspección Judicial: para la práctica de Inspección Judicial se señalará fecha en acápite posterior.

Interrogatorio de Parte: Recíbase Interrogatorio de Parte al demandado JESÚS ANTONIO VEGA, conforme a la cita que le aparece a (folio 80 cd. 1).

Parte Demandada Jesús Antonio Vega:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arrimada con la contestación de la demanda y que menciona a (folio 5 cd. 2).

Interrogatorio de Parte: Recíbase Interrogatorio de Parte al demandado HERNANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, conforme a la cita que le aparece a (folio 5 cd. 2).

Testimonial: Recíbase el testimonio de Yonnel Francisco Pineda Vega, para que depongan sobre los hechos de descargo conforme a la cita que le aparece a (folios 5 cd. 2).

Parte Demandada Personas Indeterminadas representadas por el curador Ad-litem Jhon Jairo Rey Ortiz:

Documentales, testimoniales, etc.: Téngase en cuenta las presentadas con la demanda, la contestación, y las que se practiquen durante el proceso, conforme a la petición del curador ad-litem (folio 118 cd. 1).

Petición de fijar valla:

*Como la legislación del derogado Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, **(ley anterior)**, **no trae consigo la fijación de la VALLA publicitaria**, que si la incluye para los procesos de pertenencia el art.375 del Código General del Proceso **(ley vigente)**, no se accede a la petición de la apoderada actora en el sentido de fijar la VALLA publicitaria, toda vez que este proceso hasta el día de hoy se está tramitando bajo el imperio de la legislación adjetiva civil anterior; por tanto, como **ya se decretó la práctica de pruebas**, lo que sobreviene procesalmente, es dar aplicación al TRÁNSITO*

Radicado: *50001400300320140099300*
Proceso: *Declarativo Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*
Demandante *Hernando Sánchez Rodríguez*
Apoderada *July Alejandra Rey González*
Demandada *José Antonio Vega*
Apoderado *Jhon Correa Restrepo*
Demandados *Personas Indeterminadas*
Curador Ad-litem Jhon Jairo Rey Ortiz

DE LEGISLACIÓN del art.625 del Código General del Proceso, corregido por el Decreto 1736 de 2012, arts. 13, 14 y 15; por tanto, se fija el día 24 del mes de julio de 2023, a la hora de las 09:00 AM, para la práctica de ***INSPECCIÓN JUDICIAL*** *de que trata el numeral 10 del art. 372 del Código General del Proceso, al bien inmueble objeto de usucapir, y una vez finiquitada la misma, se CONTINUARÁ en el recinto del juzgado con la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de los arts.372 y 373 ibidem, a la cual deberán concurrir PERSONALMENTE las partes y sus apoderados, toda vez que la misma se realizará de manera PRESENCIAL, que de todas forma se realizará virtualmente en razón a que la misma será grabada, pues en ella se les practicara interrogatorio y/o conciliación, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreara las sanciones del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptara canto excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito (resaltado y subrayado del despacho).*

Finalmente, atendiendo el documento visible a folios 140, 142 y 143, arrimado el día 11 de febrero de 2022, a la 01:46 PM, por el abógado Jhon Correa Restrepo, debe decirse que, este hace referencia a la demanda de RECONVENCIÓN, la cual fue rechazada el 17 de mayo de 2022, por ende, sobre esta petición, no hay nada que resolver.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-